

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022** Fecha: 17 Febrero de 2023 a las 7:00 am Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00413	Ejecutivo	MARIA ALEXANDRA CRUZ LEIVA	JOSE EDUIN MORA GUACA	Auto de Trámite aclarar notificación del auto	16/02/2023		
41001 31 10005 2022 00413	Ejecutivo	MARIA ALEXANDRA CRUZ LEIVA	JOSE EDUIN MORA GUACA	Auto pone en conocimiento respuesta del Centro Facilitador de Servicios Migratorios y Transunion	16/02/2023		
41001 31 10005 2022 00471	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA ANDRADE MARROQUIN	VICTOR ALFONSO VILLARREAL TORRES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado	16/02/2023		
41001 31 10005 2023 00040	Verbal Sumario	HECTOR LEONEL ABELLA CHARY	ANA MARIA CHAUX LLANOS	Auto inadmite demanda cinco días para subsanar	16/02/2023		
41001 31 10005 2023 00043	Verbal Sumario	EDWIN LAGUNA PERALTA	YENNY MUÑOZVARGAS	Auto inadmite demanda cinco días para subsanar	16/02/2023		
41001 31 10005 2023 00046	Procesos Especiales	ANGY YULIZA HORTA CASTRO	WILSON DAVID CALDERON OME	Auto de Trámite Auto confirma resolución Comisaría de Familia de fecha 06/02/2023	16/02/2023		
41001 31 10005 2023 00047	Ejecutivo	ERIKA VIVIANA TRUJILLO ANGULO	ANDRES FELIPE LOSADA RORIGUEZ	Auto inadmite demanda cinco días para subsanar	16/02/2023		
41001 31 10005 2023 00048	Verbal	ELIZABETH RIOS ACEVEDO	CESAR AUGUSTO CASALLAS BASURTO	Auto admite demanda privación patria potestad	16/02/2023		
41001 31 10005 2023 00051	Peticiones	MONICA PERDOMO HORTA	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza para adelantar proceso de Pérdida de Patria Potestad	16/02/2023		
41001 31 10005 2023 00053	Ordinario	JUAN CARLOS TORRES MUÑOZ	ALBERTO TORRES CARVAJAL	Auto inadmite demanda cinco días para subsanar	16/02/2023		
41001 31 10005 2023 00054	Verbal	JKAIRO ANDRES MOYA QUIMBAYO	CINDY CRISTINA VASQUEZ GARCIA	Auto inadmite demanda cinco días para subsanar	16/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17 Febrero de 2023 a las 7:00 am** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MARÍA ALEXANDRA CRUZ LEIVA en representación de los
menores de edad de iniciales J.D.M.C. y J.J.M.C.

Demandado
Actuación
Radicación

JOSÉ EDUIN MORA GUACA
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00413-00

Analizada la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 30 de noviembre de 2022¹ y visto el proveído del 25 de noviembre² de la misma anualidad, se evidencia que el Juzgado dispuso emplazar al demandado José Eduin Mora Guaca cuando lo correcto era ordenar que la notificación al demandado se adelante de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. al desconocer la demandante la dirección electrónica de este razón por la cual se dispone que la notificación del auto que libró mandamiento de pago y esta providencia se adelante conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Los demás puntos del citado auto aclarado, queda sin modificaciones.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 009 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 008 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA ALEXANDRA CRUZ LEIVA en representación de los menores de edad de iniciales J.D.M.C. y J.J.M.C.
Demandado	JOSÉ EDUIN MORA GUACA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00413-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Neiva el 19 de diciembre de 2022,¹ y por Transunion el 11 de enero de 2023,² respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 014 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

² Numeral 015 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

RESPUESTA SOLICITUD CIUDADANO- JOSÉ EDUIN MORA GUACA

Centro Facilitador Neiva <cf.neiva@migracioncolombia.gov.co>

Lun 19/12/2022 11:52

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Neiva

cf.neiva@migracioncolombia.gov.co

Dirección Regional Andina

T:(601) 6055-454

Calle 8 N° 7 – 40 (Neiva)

www.migracioncolombia.gov.co



Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

20227032399801

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20227032399801**

Fecha: **2022-12-19**

7034123 - CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS NEIVA

UAEMC.REAND.CFSM. 20227037588652

Señor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

Juzgado Quinto de Familia Oral Neiva

Palacio de Justicia oficina 207

3102064366

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref. Oficio N° 2022-00413-2166 del 07 de diciembre de 2022, recibido en Migración Colombia el 09 de diciembre del 2022. Impedimento Salida del país contra **JOSÉ EDUIN MORA GUACA**. Proceso N° 41-001-31-10-005-2022-00413-00.

En atención al asunto de la referencia de manera atenta, me permito informar que a partir de la fecha de recepción de su comunicado se registra en nuestra base de datos consigna de IMPEDIMENTO SALIDA DEL PAÍS a nombre de **JOSÉ EDUIN MORA GUACA** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.901.279.

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser únicamente utilizada dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter reservada, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, El artículo 2.2.1.11.4.3. Del Decreto 1067 de 2015, así como el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279: "Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones".

Cordialmente,

ANDREA C. RAMIREZ

Oficial de Migración – CFSM Neiva

Buscó y elaboró: Andrea Ramirez - Oficial de Migración

Vo.Bo.

MÓNICA MARTÍNEZ CHÁVEZ

Coordinadora Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva

Revisó: Mónica Martínez Chávez - Oficial de Migración



SC-CER574562



Regional Andina – Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva

cf.neiva@migracioncolombia.gov.co

Calle 8 N° 7-40 Centro Neiva • Conmutador: 605 5454

@migracioncol • Migracion Col • migracioncol

www.migracioncolombia.gov.co

EDF .06 (V2)

RV: RESPUESTA CIFIIN S.A.S. – TransUnion 41-001-31-10-005-2022-00413-00

TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>

Mié 11/01/2023 11:27

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>**Enviado:** jueves, 22 de diciembre de 2022 12:12**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RESPUESTA CIFIIN S.A.S. – TransUnion 41-001-31-10-005-2022-00413-00

Bogotá D.C.,

Apreciados señores
JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL
NEIVA

Reciban un cordial saludo.

Adjuntamos la(s) respuesta(s) elaborada(s) a su(s) requerimiento(s). 41-001-31-10-005-2022-00413-00

De otra parte, le indicamos que para futuras comunicaciones, deberán remitirlas al correo electrónico de TUCOsolicitudesoficiales - solioficial@transunion.com, suministrando la siguiente información.

Nombre de Despacho:	
Nombre del Solicitante:	
Correo:	
Ciudad:	
No. Radicado y/o Proceso:	
No. Oficio:	
Nombre del Ciudadano - Dueño de la información:	
Documento:	

De esta manera damos cumplimiento a la normatividad vigente.

Es necesario indicar que al acceder a la información registrada en TransUnion®, adquieren la calidad de usuario en los términos de la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y en ese sentido y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, deberán: (i) Guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal; (ii) Informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo; (iii) Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y (iv) Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

12/1/23, 9:12

Correo: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva - Outlook

Cordialmente,

Atención al Titular



Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL
NEIVA
HUILA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 41-001-31-10-005-2022-00413-00

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en esta entidad el día 09 de diciembre de 2022, en el cual solicita información a nombre de **JOSE EDUIN MORA GUACA**, le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®.

Respecto a los saldos, es preciso aclarar que TransUnion® a la fecha, no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera no registra datos relacionados con saldos o valores en cuentas.

Por otra parte, le indicamos que TransUnion®, como Operador de Información, no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas, ni saldos a la fecha.

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

0112850-2022-12-13
LAVP / 21 de diciembre de 2022
Anexos: Reporte de Información

Información

Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
21/12/2022 12:27:12 p.m.

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	21/12/2022
No. IDENTIFICACIÓN	4,901,279	FECHA EXPEDICIÓN	01/04/2003	HORA	10:53:46
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	MORA GUACA JOSE EDUIN	LUGAR DE EXPEDICIÓN	ELIAS	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	36-40	No INFORME	05473985840539438294
RECLAMOS	- ORDEN JUDICIAL-MORA EN EL PAGO CUOTA ALIMENTARIA -				

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)										
OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA			OBLIGACIONES EN MORA			
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Sector Financiero:	1	3,081	98	1	3,081	192	-	-	-	-
Sector Real:	1	50	2	1	50	-	-	-	-	-
SUBTOTAL PRINCIPAL	2	3,131	100	2	3,131	192	-	-	-	-

RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES										
TOTAL	2	3,131	100	2	3,131	192	0	0	0	0

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
31/10/2022	AHO-INDIVIDUAL	377150	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	BANCA DIGITAL	04/08/2021	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/11/2022	AHO-INDIVIDUAL	372320	NORMA	BCO	POPULAR	NEIVA	GEN NEIVA	25/02/2020	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/11/2022	AHO-INDIVIDUAL	511539	INACT	BCO	BCSC	NEIVA	NEIVA	19/07/2011	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/11/2022	AHO-INDIVIDUAL	511445	INACT	BCO	BCSC	NEIVA	NEIVA	19/07/2011	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/11/2022	AHO-INDIVIDUAL	867342	INACT	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NEIVA	CARRERA QUINTA	26/12/2018	N.A.	N.A.	-	N.A.

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLIDARIO																														
FECHA CORTE		MODA	No. OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP PAG	F PAGO-F EXTIN										
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONTR	CLF	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TERM	PER			CUPO UTILI-SALDO CORT		VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERMAN										
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																														
31/10/2022		VIVI	029075	BCO	BANCOLOMBIA	NEIVA	PRIN	-	HIPO	16/02/2016	121	80	0	14,664	192	VIGE	-	-	-	-										
CRE	100	VIVI	VIGE	-	-	EXITO NEIVA	NORM	-	1,986	16/02/2026	MEN			3,081		0	NO	-	-	-										
N N													COMPORTAMIENTOS																	
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																														
30/09/2014		CONS	147004	BCO	BANCOLOMBIA-SUFI	BOGOTA	PRIN	-	-	18/02/2014	36	6	0	2,297	0	SALD	-	-	VOL	-										
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	CENTRO INTERNACI	NORM	-	-	01/03/2017	MEN			0		0	NO	-	-	-										
																							N N N N N N N N N		COMPORTAMIENTOS					

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL

FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO-F EXTIN
	CATE-LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PAC	PAG	MOR	CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																	
30/11/2022	SRV	635092	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	04/07/2021	0	0	0	0	0	VIGE	VOL	NO	-
	TELC	VIGE	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			50	0	0	-	-	-
COMPORTAMIENTOS																	
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																	
31/07/2022	CRE	822225	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	04/07/2021	12	0	0	805	0	SALD	VOL	NO	-
	FEQM	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	0		31/07/2025	MEN			0	0	0	-	-	-
COMPORTAMIENTOS																	
30/09/2017	SRV	330386	COLOMBIA MOVIL ESP	BOGOTA	PRIN	IND	-	02/03/2017	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	COMU	BOGOTA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
COMPORTAMIENTOS																	

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO (Según normatividad vigente)

INFORMACION CONSOLIDADA																	
30/09/2022 REPORTADO POR 1 ENTIDAD																	
CALF	TIPO MON	No DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR					
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR		
NA	M/L	0	0	1	0	0	0	3,231	0	3,231	100	-	-	999.9	-		
TOT	-	0	0	1	0	0	0	3,231	0	3,231	100	0	0	999.9	0		
-	M/L	0	0	1	0	0	0	3,231	0	3,231	100	0	0	999.9	0		
TIPO MONEDA		CONTINGENCIA				CUOTA ESPERADA				% CUMPLIMIENTO							
		NUMERO		VALOR													
M/L		-				0				548				100.44			
M/E		-				0				0				-			
TOT		-				0				548				100.44			
INFORMACION DETALLADA																	
30/09/2022 REPORTADO POR 1 ENTIDAD																	
TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL	
BCO	BANCOLOMBIA		-	-	-	VVIS	NA	M/L	1	3,231	100	999.9	OHIPO	10/2021	548	100.4	

***** FIN DE CONSULTA *****

IMPRIMIR CERRAR VENTANA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MAYRA ALEJANDRA ANDRADE MARROQUIN en representación del menor de edad de iniciales S.S.V.A.
Demandado	VÍCTOR ALFONSO VILLAREAL TORRES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00471-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el memorial del 07 de febrero de 2023,¹ por medio del cual, la parte actora acreditó el envío de la citación para diligencia notificación personal al demandado.

2. Como en el escrito visible en el numeral 014 del expediente, el demandado Víctor Alfonso Villarreal Torres, solicita notificarse mediante correo electrónico de la demanda, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Víctor Alfonso Villarreal Torres de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

3. Por otra parte, la parte interesada deberá actuar a través de apoderado judicial o en su defecto a través del Defensor de Familia adscrito al Despacho, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedentes que la interesada actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹ Numeral 013 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

La secretaría remita el link del expediente electrónico al correo que se indica en el numeral 014 y contabilice términos de traslado correspondiente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS
Demandante	HECTOR LEONEL ABELLA CHARRY
Demandada	ANA MARÍA CHAUX LLANOS en representación del menor de edad de iniciales A.S.A.CH.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00040-00

En atención a la solicitud elevada el Dr. Orlando Trujillo Morales, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio del menor de edad de iniciales A.S.A.CH. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤Estimar el valor de la cuota por concepto de alimentos que se solicita, así como la forma de pago e incremento anual para que la demandada al momento de descorrer el traslado de la demanda pueda pronunciarse al respecto. Esto con el fin de ejercer un legítimo derecho de defensa

3.El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el

correo electrónico de los testigos, ni se informa que el demandante los desconozca.

4. Alléguese al plenario poder para acumular demanda de custodia y cuidado personal y alimentos.

-Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

5. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
Demandante	EDWIN LAGUNA PERALTA
Demandada	YENY MUÑOZ VARGAS en representación del menor de edad de iniciales J.E.L.M.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00043-00

En atención a la solicitud elevada el Dr. José Francisco Castro Bonilla, y en aras de dar trámite al proceso de Ofrecimiento de Alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio del menor de edad de iniciales J.E.L.M. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. En el libelo de la demanda, se indicó lo siguiente:

Ref. Denuncia por los Delitos De Inasistencia Alimentaria, Alzamiento de bienes.

DENUNCIANTE: EDWIN LAGUNA

DENUNCIADO: YENY MUÑOZ VARGAS

Posteriormente en las pretensiones se solicitó lo siguiente:

1. Solicito a su despacho que se declare una cuota mensual de alimentos por el valor de **\$400.000** cuatrocientos mil pesos a cargo del señor **EDWIN LAGUNA PERALTA** identificado con cedula **1.110.517.440** de Rovira-Tolima y a favor del menor **JHOJAN ESTIVEN LAGUNA MUÑOZ** con numero único de identificación **1.105.871.463**.
2. Solicito a este despacho se declare que la custodia del menor **JHOJAN ESTIVEN LAGUNA MUÑOZ** con numero único de identificación **1.105.871.463**, se dé a favor de la progenitora la señora **YENY MUÑOZ VARGAS** con cedula **1.105.871.449**.
3. Solicito a este despacho haga las siguientes declaraciones al respecto del señor **EDWIN LAGUNA PERALTA**:
 - a. Que a partir de la presente tiene el derecho el derecho de decidir sobre la educación de su menor hijo, su salud, su alimentación y la manera en que se dé su formación.
 - b. Que tiene derecho a visitar a su hijo y compartir con él al menos un fin de semana por mes, es decir Viernes, Sábado y Domingo, llamarlo o que el menor lo llame a este, cuando emane de su voluntad y siempre y cuando sea en un horario en que su progenitora permita y no afecte las obligaciones del menor, así mismo con previo aviso ante la madre del menor.
 - c. Que se obligará voluntaria y libremente, a aportar 3 mudas de ropa al año por un valor de 400 mil pesos cada una, otra en igual medida para cumpleaños y otra para navidad, así como 3 pares de calzado.

Ahora visto lo anterior, es preciso que se aclare el tipo de proceso para concretar si este Juzgado tiene competencia para conocer del asunto.

3. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar si ante alguna autoridad administrativa, se ha regulado lo correspondiente a la custodia, cuidado personal, visitas y alimentos en favor del menor de edad de iniciales J.E.L.M.. de ser así, aportar el acta correspondiente.

➤ Alléguese al plenario conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acumular demanda de custodia y cuidado personal, visitas y alimentos así como poder con tal propósito.

-Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

➤ Aclare el valor que se ofrece por concepto de alimentos como quiera que en la pretensión primera se indica la suma de \$400.000 y posteriormente en el acápite denominado medida cautelar la suma de \$500.000

4. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas

las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda. Revisado el acápite de notificaciones, se evidencia que no se informa el correo electrónico de la señora Yeny Muñoz Vargas.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. precise a que barrio, municipio, departamento corresponde la dirección de notificación de la señora Yeny Muñoz Vargas.

6. Precise si la señora Yeny Muñoz Vargas actuará en calidad de demandada como se indica en el poder o demandante como se aduce en el acápite de pretensiones.

7. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

8. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con

los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

9. Y por último indicar si el demandante está laborando, cuál es su ingreso por esa labor, si está recibiendo subsidio familia por el menor hijo y cual la eps a la que esta afiliado.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

RAD: 2023-00046-01 MEDIDA DE PROTECCION

En atención a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 en concordancia con el inciso segundo el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (fls.69 y s.s., archivo 002, expediente digital), proferida por el Comisario Primero de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección otorgada mediante resolución No.163 de fecha 14 de diciembre de 2022 radicado bajo el No. VIF 095-2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1. Agotado el trámite procesal pertinente, mediante resolución No.163 del 14 de diciembre de 2022 proferida por el Comisario Primero de Neiva, se dispuso: “(...) ADOPTAR como MEDIDA DE

PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora ANGY YULIZA HORTA CASTRO... y en contra del señor WILSON DAVID CALDERÓN HOME... CESAR Y ABSTENERSE de realizar la conducta objeto de denuncia, o cualquier otra similar contra la señora ANGY YULIZA HORTA CASTRO, y de todas aquellas que pudieren constituir violencia intrafamiliar, tales como agresiones verbales, psicológicas, intimidaciones, tratos denigrantes y amenazas de muerte; SE PROHIBE al señor WILSON DAVID CALDERON HOME, ACERCARSE al lugar de residencia, lugar de trabajo y en general todos los sitios donde se encuentre la víctima, señora ANGY YULIZA HORTA CASTRO.; En atención a que el denunciado muestra ser una persona agresiva generando un temor fundado de seguir con su conducta hacia la denunciante, se DISPONE VIGILANCIA TEMPORAL a la presunta víctima, la que debe ser ofendida por la Policía Metropolitana de Neiva.; ORDENAR al señor WILSON DAVID CALDERÓN HOME, acudir a su costa, a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada para abordar la problemática que enfrenta dado su comportamiento celotípico y agresivo.”

2. La agredida puso en conocimiento de la autoridad administrativa (16 de enero de 2023 fls.49 s.s., archivo 002) nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por lo que a través de providencia que data del 23 de enero de 2023 la Comisaría de Familia dio apertura a las diligencias

tendiente a verificar la veracidad de los hechos reportados ordenando la citación de las partes y surtido el trámite respectivo mediante decisión del 6 de febrero 2023 se declaró probado el incumplimiento y se sancionó al señor WILSON DAVID CALDERÓN HOME con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. En consecuencia de lo brevemente expuesto, procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla...".

Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla

por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar debe ser evitado, controlado y erradicado.

La doctrina ha definido la violencia intrafamiliar, como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Señala el literal a) del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que: “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que: “...Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001, consagra que: “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de

2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.”

Ahora bien, habida cuenta que la víctima de violencia intrafamiliar se trata de una mujer, se tiene que en este evento nos encontramos en un caso de violencia de género, por lo que resulta necesario hacer un estudio bajo la perspectiva de género, la cual se definió por la H. Corte Constitucional en sentencia T 145 de 2017 en los siguientes términos “consiste en la necesidad de reconocer, cuando ello sea relevante, la asimetría que puede existir entre un hombre y una mujer, debido a una relación de poder. Ello se traduce en la obligación del Estado de diseñar e implementar políticas públicas que incluyan acciones afirmativas para superar la discriminación. Tal concepto encuentra apoyo en los artículos 13, 42, 43, entre otros, de la Carta Política y en los instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belem do Pará”.

Por lo tanto, se convierte en deber del operador judicial “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas

pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un 'deber constitucional' no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género" para de este modo no favorecer la posición dominante del hombre en la relación interpersonal, sin antes analizar el contexto en que se ha visto sometida la mujer al punto de ser víctima, como es del caso.

En este contexto, "resulta necesario entender que la violencia de género es estructural, ya que surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad a un orden social establecido históricamente. Según esta perspectiva es necesario analizar las agresiones como sucesos que contribuyen a conservar la desigualdad y no como hechos domésticos aislados, lo que a su vez exige cuestionar la sociedad en la que se desarrollan los actos violentos.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa

más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo¹.”

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia psicológica, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no trajo una ilustración al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones” en donde el legislador estableció los conceptos de: daño psicológico, daño o sufrimiento físico, daño o sufrimiento sexual y daño patrimonial.

Así, constituye daño psicológico la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.²

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en

¹ Organización de Naciones Unidas. Consultado en <http://www.un.org/en/globalissues/briefingpapers/endviol/>.

² Artículo 3º de la Ley 1257 de 2008

Sentencia de Tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo³.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁴. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio⁵ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁶, así:

³ Según el artículo 3° de la Ley 1257 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁴ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁵ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁶ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
cuando es humillada delante de los demás;
cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁷:

impedirle ver a sus amig[a/o]s;
limitar el contacto con su familia carnal;
insistir en saber dónde está en todo momento;
ignorarla o tratarla con indiferencia;
enojarse con ella si habla con otros hombres;
acusarla constantemente de serle infiel;
controlar su acceso a la atención en salud.”

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia C-539 de 2016, reiteró:

“...La violencia psicológica se produce cuando el atacante produce en la víctima creencias, opiniones y sentimientos de desvalorización, de inferioridad sobre sí misma y baja autoestima. Se agrede mediante manipulación, burlas, ridiculización, amenazas, chantaje, acoso, humillación, menosprecio, control, celos o insultos, reprimendas o expresiones de enfado⁸. Además de una gran variedad de actos, es frecuente el uso del lenguaje verbal y no verbal vulgarizado, de contenido peyorativo y despectivo, acompañado en ocasiones de lanzamiento brusco de objetos, con ánimo intimidatorio, y destrucción de efectos simbólicamente importantes para la víctima...”

⁷ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁸ En la Sentencia T-967 de 2014, se analiza con detalle este tipo de violencia. *Cfr.*, así mismo, la Sentencia T-012 de 2016.

Dicho todo lo anterior, resulta procedente indicar que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de mayo de 2021 STC5347-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, frente a la implementación de la perspectiva de género, señaló:

“...El punto de partida de la implementación de la perspectiva de género es, justamente, el reconocimiento de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, en donde aquéllos, sistemáticamente, mediante el uso de distintos tipos de violencias, han perpetuado un lugar privilegiado en la sociedad, basado en la dominación, sometimiento y discriminación a las mujeres, impidiéndoles su desarrollo pleno como ciudadanas.

(...)

Es a partir del reconocimiento de este contexto de disimetría en las relaciones de género, como los jueces logran ampliar su horizonte de interpretación para identificar la manera en que se reproduce la violencia hacia las mujeres, en diferentes ámbitos y escenarios de discriminación.

(...)

Para ello, destaca la importancia de implementar en forma efectiva la perspectiva de género en el análisis de los casos que les corresponde resolver, lo cual, como antes se anotó, implica el reconocimiento de un contexto de desigualdad estructural entre hombres y mujeres y, en consecuencia, la adopción de un tratamiento diferencial...”

Luego de señalar el marco legal, será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro de la presente medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada, se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente la ocurrencia de los hechos que dieron

origen a la imposición de la sanción, el cual se halla integrado por:

1. La denuncia de los hechos de violencia (verbal, física y psicológica) puestos en conocimiento por la incidentante el 16 de enero de 2023, en donde refirió conductas de acoso ejercidas por el incidentado en su lugar de trabajo, así: “me decía qué si íbamos a volver, qué saliéramos a comer helado y qué me fuera a la hora de salida con él” ... “se paró afuera a hablar con una empleada de ahí diciéndole cosas feas de mí y tratándome mal desde afuera porque yo estaba en la parte de adentro. Ya íbamos a cerrar , él señor trata de meterse...” “sigue alegando y con sus insultos tratándome de perra, vagabunda, zorra, que le entregara a la hija para poderme dejar quieta...” “me decía sucia, perra, zorra y además me decía qué el pusiera 1, 2, 3, 4 y todas las demandas qué pusiera (sic) qué él no comía de eso” “me manoteo incluso me quito una cadenita qué cargaba, me pegó como agarrándome él pelo y palmadas...”, “me amenaza que donde me llegue a ver con alguien me jode”... “después me llamó de un número desconocido y me decía lo mismos, sucia, perra qué el entregara la niña o sino el me seguía atormentando la vida...” que indicó; “Él 18 de diciembre yo me encontraba trabajando (...) él señor Wilson David” (fls.32 s.s., archivo 2, expediente digital).

2. DESCARGOS de WILSON DAVID CALDERÓN HOME, quien en audiencia del 6 de febrero de 2023 manifestó:

Una vez iniciada la diligencia, se le tomó el juramento de rigor según el art 33 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 389 del Código de Procedimiento Penal, manifiesta mi nombre es **WILSON DAVID CALDERON HOME**, mi ocupación es guarda de seguridad, mi edad es 23 años, mi dirección de notificación es: calle 21 A Sur No. 35-36, teléfono 310 666 7360 y tengo interés de presentar descargos en donde manifiesto: *"Primero que todo, eso ya había pasado, fue antes de la audiencia que tuvimos acá, lo que ella dijo, que yo me le metí, yo la estaba buscando, pero eso fue antes de la audiencia. De ahí para acá yo no la volví a buscar, le hice seguimiento por mi hija, porque me preocupaba el bienestar de la niña, ella me la entregó muy mal, actualmente yo la tengo porque hice todo legal para la custodia de la niña, ahora en abril tengo la audiencia en el Bienestar Familia donde se va a finalizar quien tiene la custodia de la niña, pero desde que ella me entregó la niña, no la he buscado, mi tía me dijo que los del Bienestar le hicieron visita a la casa de Angy. Ella me entregó la niña el 14 de enero porque no le estaba prestando atención a la niña, desde ese día me la ha pasado haciendo vueltas medicas con la niña. Angy no ha vuelto ni a llamar ni preguntar por la niña, ella no está pendiente de su hija, le gusta tomar trago, por eso le empecé a hacer seguimiento. La niña es la adoración de la casa, mi tía y mi abuela la quieren muchísimo, cuando yo trabajo mi tía que vive en el segundo piso donde yo vivo, ella me la cuida. Entre todos nos ayudamos, mi abuela, mi tía y mi hermana, ellas me colaboran muchísimo cuando me toca trabajar. El 14 de enero, nunca pensé que ella me fuera a decir llévase a la niña que la niña no me importar, cuando fui a dialogar con ella por lo de la niña, quise hablar con ella qué estaba pasando con la niña, yo me la llevé con coche, le metí de ropa y el tetero. Es domingo madrugué a las 8 de la mañana por la ropa de la niña y dijo que no le iba a entregar nada, todo ha salido del bolsillo mío, ella salió, le dije que no me fuera a tocar, ella me atacó, tengo la evidencia, pero que yo le pegué es gran mentira, eso sucedió cuando fui por la ropa de la niña".*

3. Videos allegados por la incidentante fechados 18 de diciembre de 2022 (día de los hechos objeto de denuncia), y 14 de enero de 2023, en donde se puede evidenciar al señor CALDERÓN HOME en una conducta agresiva y displicente en contra de la incidentada, quien incluso arroja sobre ella un casco y una silla

Por su parte el incidentado aportó unos audios, en donde se escucha a las partes discutiendo.

Para resolver lo pertinente deben valorarse los elementos probatorios obrantes dentro de la actuación individualmente, en conjunto y contexto según las reglas de la "sana crítica", teniendo en cuenta los descargos presentados por el accionado, y las pruebas documentales aportadas al plenario, las cuales fueron debidamente judicializadas por la autoridad administrativa; además atendiendo a la definición legal de violencia física, verbal y psicológica atrás referenciado, entonces el Despacho determinará si existen los hechos que configuran los hechos de violencia intrafamiliar denunciados y la que dice haber sido impartida, así:

En primer lugar, es claro que frente a la prueba documental aportada por la incidentada la Comisaria consideró que dichas pruebas tenían relación con los hechos objeto de la denuncia, las cuales además contenían de manera fehaciente la demostración de un daño físico y una displicencia enmarcada por conductas agresivas en el lugar de trabajo de la incidentanda ocasionadas por su expareja y padre de su hija, lo cual no fue controvertido por el incidentado, quien simplemente fundamentó su actuar a presuntas discrepancias en lo concerniente al cuidado de la hija común, sin desvirtuar su conducta enmarcada en violencia verbal, física y psicológica.

Ahora bien frente la decisión adoptada por la autoridad judicial donde se ordena imposición de sanción por el incumplimiento de la Medida de Protección en contra de WILSON DAVID CALDERÓN HOME, se evidencia que la misma se encuentra acertada, pues si bien es cierto se tiene establecido de la memoria procesal que la relación de los señores HORTA - CALDERÓN ha estado enmarcada por situaciones conflictuales; y como si esto fuera poco ha superado el terreno verbal y psicológico y como consecuencia la violencia ejercida en contra del incidentando contra la incidentada, en donde ella le ha contestado también con palabras soeces; también lo es que la autoridad administrativa tuvo en cuenta para adoptar la decisión el enfoque de género que debe observarse en esta clase de asunto.

Pues no puede perderse de vista que, la H. Corte Constitucional en sentencia T-027 de 2017, MP. Aquiles Arrieta Gómez, indicó:

“...la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones

mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”.⁹ Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.

Por lo que sin lugar a dudas, al estar envueltos los derechos y garantías de una mujer y en aras de evitar que ocurran hechos de mayor gravedad, se debe confirmar la imposición de la sanción del señor WILSON DAVID CALDERÓN HOME por el incumplimiento de la Medida de Protección impuesta a favor de la señora ANGY YULIZA HORTA CASTRO, ya que las conductas reiteradas del señor CALDERÓN van en contra de la integridad personal y la dignidad humana de la mujer.

En mérito de lo expuesto, la decisión de la Comisaria de Familia resulta oportuna y como consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en la resolución emitida por la Comisaria Primera de Familia de esta Ciudad, de fecha 6 de febrero de 2023, mediante la cual impuso al señor WILSON DAVID CALDERÓN HOME

⁹ Tomado de la Sentencia C-335 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, AV María Victoria Calle Correa) que remitió a la siguiente cita bibliográfica: COOPER, J. / WORCHEL, S. / GOETHALS, G. / OLSON, J.: Psicología Social, Thomson, México 2002, 208 y 209; HOGG, M. / GRAHAM M. / VAUGHAN M.: Psicología social, Editorial Médica Panamericana, Madrid, 2010, 350.

la sanción por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora ANGY YULIZA HORTA CASTRO, consistente en la imposición de la multa de dos millones trescientos veinte mil de pesos, equivalente a dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: MEDIANTE atento oficio comuníquesele a la Comisaría de Familia de origen, lo dispuesto en esta decisión. Y si fuere procedente devuélvase el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAC', with a horizontal line drawn through the middle of the letters.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

JUEZ

Acta de Conciliación No. 00046 del 30 de mayo de 2013

Año	Porcentaje Aumento SMLMV	Valor Cuota Alimentaria y Adicional
2.013	1,0402	120.000
2.014	1,0450	125.400
2.015	1,0460	131.168
2.016	1,0700	140.350
2.017	1,0700	150.175
2.018	1,0590	159.035
2.019	1,0600	168.577
2.020	1,0600	178.692
2.021	1,0350	184.946
2.022	1,1007	203.570
2.023	1,1600	236.141

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ERIKA VIVIANA TRUJILLO ANGULO en representación de la
menor de edad de iniciales N.C.L.T.

Demandado

ANDRÉS FELIPE LOSADA RODRÍGUEZ

Actuación

INTERLOCUTORIO

Radicación

41-001-31-10-005-2023-00047-00

En atención a la solicitud elevada por la señora Erika Viviana Trujillo Angulo y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. La parte interesada deberá actuar a través de apoderado judicial, estudiante de derecho o defensor de familia como quiera que, por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que la interesada actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

2. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, habida cuenta que no existe

claridad al respecto. Tener en cuenta que el incremento de la cuota alimentaria y adicional, no corresponden al aumento del IPC sino del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, razón por la cual, deberá modificar el valor de las cuotas en los hechos y pretensiones de la demanda conforme la tabla que antecede

➤Se advierte que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, indíquese la dirección física y electrónica del apoderado judicial o estudiante de derecho que la represente.

4. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	ELIZABETH RIOS ACEVEDO en representación del menor de edad de iniciales C.D.C.R.
Demandado	CESAR AUGUSTO CASALLAS BASURTO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00048-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de Privación de Patria Potestad que a través de apoderado judicial instaura **Elizabeth Ríos Acavedo** en representación del menor **C.D.C.R.** en contra de **Cesar Augusto Casallas Basurto.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor se cita el correo electrónico del demandado, Notifíquese esta providencia en los términos y para los fines de la ley 2213 de 2022.

2. Se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de diez (10) días, efectúe una visita social en el domicilio del menor de edad involucrado en la Litis, con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, sus

relaciones parentales, la pertinencia de la privación de la patria potestad.

3. Ofíciase al I.C.B.F., para que en presencia de la Defensora de Familia por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído a practicar la entrevista al menor de edad **C.D.C.R.**¹ en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes en su niñez, en todas las actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones, etc. en aras de que establezca e informe a esta sede judicial si el menor **C.D.C.R.** reconoce al señor Cesar Augusto Casallas Basurto como figura paterna, el lazo afectivo existente entre el menor y su progenitor y demás aspectos que los profesionales consideren relevantes en el caso que nos ocupa. Con base en lo anterior, determinen e informen al Despacho si es viable, privar al señor Cesar Augusto Casallas Basurto de la patria potestad del menor C.D.C.R.

Para tal fin líbrese oficio al Coordinador del Centro Zonal que corresponda a la dirección en la que reside el menor, indicándole que la orden aquí impartida es de carácter urgente.

¹ Nacido el 18 de Noviembre de 2008, NUIP 41923034

Queda a juicio del equipo interdisciplinario que practique la prueba, decidir si la misma se evacuará en compañía o no de los padres del menor.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

5. Se reconoce personería al Dr. Juan Arturo Peña Labrador, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Proceso
Solicitante
Actuación
Radicación

AMPARO DE POBREZA
MÓNICA PERDOMO HORTA
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00051-00

La señora Mónica Perdomo Horta, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.267.318, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para adelantar proceso de *Pérdida de Patria Potestad en contra del señor Carlos Andrés Buendía García*, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, no posee bienes de fortuna, ni persona alguna que los pueda auxiliar y no cuenta con los conocimientos para adelantar el trámite.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora Mónica Perdomo Horta, para presentar demanda de *Pérdida de Patria Potestad en contra del señor Carlos Andrés Buendía García*.

SEGUNDO. Designar al Dr. Carlos Jimmy Soto Tovar, abogado en ejercicio para que represente a la señora Mónica Perdomo Horta, en el proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogado en amparo de pobreza.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	JUAN CARLOS TORRES MUÑOZ
Demandado	ALBERTO TORRES CARVAJAL LUIS ANTONIO MARTÍNEZ VALENZUELA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00053-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Victoria Andrea Romero Salazar, y en aras de dar trámite al proceso de impugnación de paternidad de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como en este asunto, la parte actora pretende se reconozca como padre del demandante al señor Luis Antonio Martínez Valenzuela al trámite deberá acumularse el proceso de filiación extramatrimonial.

➤ La demanda y el poder se debe dirigir en contra de Alberto Torres Carvajal y Luis Antonio Martínez Valenzuela indicando para ello su domicilio, identificación, dirección física y electrónica conforme el numeral 1 y 10 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

➤ Las pretensiones no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., la parte actora, deberá precisar si la pretensión primera de la demanda es que se declare que la persona que figura en el Registro Civil de Nacimiento, NO es el padre biológico del demandante.; indicar si como consecuencia de lo anterior se debe constituir un nuevo Registro Civil de Nacimiento donde se suprima dicho vinculo filial y de salir avante las pretensiones se declare como padre al señor Luis Antonio Martínez Valenzuela.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada.

➤ Aclarar si el actor, pretende suprimir el apellido de su progenitora como se aduce en el hecho sexto de la demanda al indicar que *ha intentado cambiar el apellido Torres Muñoz a Martínez Valenzuela*.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. precise a que ciudad y/o departamento corresponde la dirección de la apoderada judicial del demandante.

3. Deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

4. Se advierte que las normas del Código de Procedimiento Civil fueron derogadas por el Código General del Proceso.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos

anexos y acredítese su envío por medio digital y/ofísico a los **demandados** (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	JAIRO ANDRÉS MOYA QUIMBAYO
Demandada	CINDY MOYA QUIMBAYO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00054-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Sonia Helena Perdomo Restrepo, y en aras de dar trámite al proceso de Divorcio de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio común anterior de las partes requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P. y precisar el domicilio de la demandada.

2. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar la fecha (día, mes y año) de la separación de cuerpos.

➤ Informar si alguna autoridad administrativa ha regulado lo correspondiente a la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas en favor de los menores de edad de iniciales S.M.V. y S.M.V., hijos en común de las partes, de ser así, aportar el acta correspondiente.

3. Aclarar si el correo electrónico de la demandada es cindyc-vasquezg@unilibre.edu.co que se indica en el acápite de

notificaciones o es cindycristinavasquez88@gmail.com que reposa en la prueba documental que se aportó.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Alberto Chavarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez